

Puerto Montt, veintinueve de diciembre de dos mil veinte

VISTOS:

A **folio 1**, comparece Paul Emmanuel Negroni Castillo, abogado, en representación de Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez, también conocida como “Fundación Integra”, persona jurídica del giro de su denominación, ambos con domicilio en San Martín 80, Puerto Montt; quien de conformidad a lo prescrito por el artículo 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, reclama judicialmente de la Resolución Exenta N° 1271 de fecha 05 de Octubre de 2020, pronunciada por don Mauricio Irrázaval Cerpa, por orden del Sr. Superintendente de Educación don Cristián O`Ryan Squella y notificada a esta parte el día 9 de octubre del mismo año, todos domiciliados en Calle Juan Soler Manfredini N° 11, Piso 16 , Puerto Montt; por la que desestimó un recurso de reclamación interpuesto en sede administrativa y mantuvo la decisión de imponer una multa de 2 UTM. Solicita en definitiva se dejasen sin efecto los cargos y la sanción impuesta, y en subsidio, se sustituya la sanción por amonestación o bien, se rebaje la multa a una unidad tributaria mensual.

Afirma que, con fecha 17 de mayo de 2019, y según se desprende del acta de denuncia N° 191000322 de igual fecha, la reclamada fiscalizó el jardín infantil Princesa del Lago ubicado en la comuna de Puerto Varas y respecto del cual Fundación Integra, en adelante Integra, es sostenedor, producto de lo cual, con fecha 18 de junio de 2019 y mediante Resolución Exenta número 2019/PA/10/0566, el encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, ordenó instruir proceso administrativo, designando fiscal instructor. Con fecha 19 de junio de 2019 y mediante Resolución Exenta número 2019/FC/10/962, el fiscal instructor formuló los siguientes cargos a Integra: **1.-** *“Sostenedor no cumple con las exigencias mínimas para el recinto de servicio”, lo anterior debido a que a juicio de la reclamada el “Establecimiento de educación parvularia presenta acumulación de escombros en la parte trasera del inmueble, que colinda con un sito de la Municipalidad de Puerto Varas”. Debido a lo anterior se denuncia como infringido el Capítulo V, N° 11.1.2.11 de la Circular normativa para establecimientos de Educación Parvularia. 2.-* *“Sostenedor no cuenta con programa de higiene y desinfección o éste no cumple con las condiciones mínimas de salubridad e higiene contenidas en él”. Según este cargo, “acciones realizadas por empresa contratada para control de plagas no fue suficiente para la eliminación de roedores. Recinto del Jardín Infantil presenta deficiencias en limpieza, apilación de colchonetas en pasillos y basura alrededor de inmueble.” según este cargo,*



Fundación Integra habría infringido el Capítulo V número 12.1 Párrafos 1, 2 y 3 de la Circular de Educación Parvularia. 3.- “Sostenedor no garantiza medidas mínimas de seguridad en el terreno o en el entorno del establecimiento”. Lo anterior, ya que, a juicio del órgano administrativo, “Establecimiento de Educación Parvularia se emplaza en zona que cuenta con focos de insalubridad, bodegas y salas en desuso pertenecientes a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, lo que genera presencia de roedores”. Acusa la SIE en este caso como infringido el capítulo V número 11.1.1 párrafo 1 de la Circular de Educación Parvularia.

Agrega que, dentro de plazo, evacuó sus descargos señalando en lo medular que, en relación al primer cargo, que se había coordinado la Fundación con la Municipalidad para el retiro de escombros; en relación al segundo cargo, se contrató a la una empresa a fin de proceder a la desratización del establecimiento, implementando un total de 12 estaciones de cebaderas, además, de disponer la limpieza total del establecimiento y perímetro; en relación al tercer cargo, afirma que no le cabe obligaciones en relación a dependencias pertenecientes a la Municipalidad de Puerto Varas. Indica que se acompañó la documentación correspondiente.

Expone que, no obstante lo anterior, el 13 de septiembre de 2019 la Superintendencia dio por acreditados todos los cargos y se condenó a la reclamante al pago de una multa de 2 UTM, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, se alzó en reclamación ante el Sr. Superintendente de Educación, lo que fue desestimado a través de la Resolución reclamada. En dicha Resolución, en relación con el primer cargo y atendido que se subsanó el hecho infraccional dentro de 30 días, se estimó constituida la atenuante del artículo 79 letra a) Ley N° 20.529. Con relación al segundo cargo, si bien se estima subsanado con relación al control de plaga, los antecedentes no resultan suficientes de eximir o atenuar la responsabilidad del sostenedor, en tanto, no acompaña pruebas que acrediten la eliminación de colchonetas en el pasillo. Por último, en relación al tercer cargo, se afirma que el establecimiento continúa presentando el incumplimiento a la normativa educacional, que dio origen al proceso administrativo de autos, por lo que, se concluye que se ha verificado una infracción de carácter leve en los términos del artículo 78 de la Ley N° 20.529.

Señala, como fundamento de su reclamación, la falta de aplicación del artículo 78 de la Ley N° 20.529, pues la reclamante subsanó las observaciones detectadas en el plazo entregado por el fiscalizador, sin embargo, la resolución recurrida no ha considerado este hecho como una subsanación, sino que más



bien, lo ha considerado como un atenuante, pues ha entendido la fecha de presentación de los descargos como fecha de subsanación de los hechos, omitiendo las fechas y alegaciones contenidas en los documentos acompañados en su oportunidad, no considerando tampoco la serie de acciones que ejecutó entre la fecha de la fiscalización y el 22 de mayo de 2019. Hace presente que, todas estas acciones se realizaron dentro del plazo establecido por el fiscalizador, siendo acompañados al proceso los respectivos verificadores, aclarando que, en el caso de las colchonetas, se debe tener presente que éstas son utilizadas por los niños para realizar actividades diarias en el jardín, por lo que tales elementos no se encontraban apilados como elementos de desorden, sino que estaban dispuestos de esa manera para ser posteriormente guardados, situación que lógicamente ocurrió.

En relación al cargo tercero, indica que debe ser desechado, pues además de lo explicitado a propósito de los cargos anteriores, la forma en que ha sido formulado éste último, atenta expresamente contra el principio de legalidad y tipicidad establecidos en nuestra Constitución Política, pues no solo se pretende atribuir responsabilidad infraccional por el hecho de un tercero, sino que además, se pretende establecer una conducta punible por medio de analogías sin que esté expresamente reconocida en una ley.

Solicita, dejar sin efecto la multa aplicada por haber operado lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 20.529, esto es, haberse subsanado los hechos referentes a los cargos 1 y 2 dentro del plazo otorgado por el fiscalizador; dejar sin efecto la multa aplicada en torno al cargo número 3 por haberse infringido los principios de legalidad y tipicidad; en subsidio de todo lo anterior, sustituir la sanción de multa de 2 UTM por la de amonestación por escrito, o bien, rebajar la multa al mínimo de 1 UTM, en caso de acoger solo una de las peticiones anteriores, o bien en el caso de desechar ambas y en razón de la aplicación del principio de proporcionalidad.

A **folio 5**, se declara admisible la reclamación y se solicita informe a la reclamada al tenor de la presentación efectuada.

A **folio 7**, informa la reclamada, solicitando se desestime el reclamo, con costas, por haber actuado la reclamada en el ámbito de sus atribuciones. Así, en torno a las alegaciones del recurrente y, en primer lugar, a la falta de aplicación del artículo 78 de la Ley N° 20.529, señala que, la ley regula la subsanación como eximente de responsabilidad en los casos que, al momento de efectuar la visita inspectiva, el fiscalizador de la Superintendencia de Educación confiere un plazo para corregir las infracciones constatadas, y el sostenedor efectivamente da



cumplimiento a dichas correcciones (artículo 78 inc. 2 Ley N° 20.529.) y por otra, se encuentra la subsanación como atenuante de responsabilidad, en los casos en que el sostenedor corrige las infracciones constatadas durante la tramitación del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, y dentro de los treinta días de notificado el hecho al sostenedor, según el artículo 79 letra a) de la Ley N° 20.529, que fue lo que ocurrió en el caso de marras.

En cuanto a los hechos consignados en el cargo número 3 y la infracción a los principios de tipicidad v legalidad, afirma que, primeramente, el sostenedor no garantiza medidas mínimas de salubridad en el terreno o en el entorno del establecimiento; es por esto que se observa que el reproche tiene relación con que en la zona en que se emplaza el establecimiento cuenta con focos de insalubridad, bodegas y salas en desuso pertenecientes a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas; no evidenciándose, ni aún tratativas mínimas de diálogo para efectos de erradicar estos focos de insalubridad que finalmente van en directo perjuicio de la integridad y salud de los educandos, por lo cual se justifica plenamente el reproche, ya que aun cuando estas deficiencias no se encuentren en el terreno mismo del establecimiento, afectan directamente a la comunidad educativa, por lo que este reparo debe ser desechado.

Sostiene que, no es efectivo que el hecho constatado atentaría contra el principio de legalidad y tipicidad, por cuanto la conducta punible no estaría reconocida en la ley formando parte del catálogo de las conductas regladas por la SIE, ya que el Capítulo V, número 11.1.1, párrafo 1, de la Resolución Exenta N°381, que Aprueba Circular de Establecimientos para Educación Parvulario de la Superintendencia de Educación, es claro en señalar que el entorno del terreno en donde se encuentra emplazado el local, deberá cumplir con las condiciones mínimas que garanticen la seguridad de niñas y niños, debiendo cautelar que no existan los elementos de riesgo que indica.

En lo que toca a la petición subsidiaria, reitera que se tuvieron presentes todos los criterios que dicho principio envuelve, además de los señalados en el artículo 73 de la Ley N° 20.529; prueba de ello es que se impone una sanción de apenas 2 UTM. De esta manera, teniendo en cuenta la intencionalidad en la comisión de la infracción, el beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción, la gravedad de los hechos, los bienes jurídicos comprometidos, la concurrencia de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y subsanación respecto de dos cargos; y atendido el número de alumnos matriculados a la fecha de la infracción; se considera que la sanción impuesta es proporcional y cumple con los criterios de razonabilidad, imponiéndose una multa



de baja entidad considerando que las infracciones leves pueden recorrer la escala de 1a 50 UTM.

A **folio 10**, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

A **folio 16**, se agregan estos antecedentes en la tabla extraordinaria dl día jueves 24 de diciembre de 2020.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 85 de la Ley N° 20.529 establece la posibilidad, para los afectados por resoluciones de la Superintendencia de Educación, de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva cuando estimaren que aquéllas no se ajustan a la normativa educacional.

SEGUNDO: Que, se ha acudido a sede jurisdiccional por parte de la Fundación Integra cuestionando la dictación de la Resolución Exenta N° 1271 de fecha 05 de octubre de 2020 por parte de la reclamada, por la que desestimó un recurso de reclamación interpuesto en sede administrativa y mantuvo la decisión en cuanto a la imposición de una multa de 2 UTM. Solicitó en definitiva se dejen sin efecto los cargos y la sanción impuesta, en subsidio, se sustituya la sanción por amonestación o bien, se rebaje la multa a una unidad tributaria mensual.

TERCERO: Que, en primer lugar, en cuanto a la vulneración de lo establecido en el artículo 78 de la Ley N° 20.529, debe tenerse presente que dicha norma establece: *“Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. (inc.1°) Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia. (inc. 2°) En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (inc. 3°)”*.

CUARTO: Que, en relación a la circunstancia alegada por el reclamante sobre la base de la disposición señalada, en orden a que se habrían subsanado las observaciones detectadas en el plazo concedido por el fiscalizado, cuestión no considerada en la resolución impugnada, conforme a los antecedentes expuestos en la causa, no existe clara corroboración de lo manifestado por el reclamante, en particular, alguna constancia de que éste haya remitido material probatorio dentro de los 15 días concedidos por el fiscalizador para efectos de subsanar las observaciones, para así cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 78 ya mencionado y menos de que se haya subsanado oportunamente los hechos referidos en el cargo 2, relativo a la eliminación de colchonetas en pasillos.



QUINTO: Que, en lo tocante al cargo tercero y, en especial, haberse formulado en contra del principio de legalidad y tipicidad establecido en la Constitución Política de la República, ya que no sólo se pretende atribuir responsabilidad infraccional por el hecho de un tercero, serán igualmente desestimadas, dado que, como afirma la reclamada, se advierte pasividad en el obrar del reclamante, no garantizando medidas mínimas de salubridad en el terreno o en el entorno del establecimiento educacional, por más que guarde relación con focos de insalubridad, bodegas y salas en desuso pertenecientes a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas. Lo anterior se concluye por la inexistencia de tratativas mínimas de diálogo o peticiones para efectos de erradicar estos focos de insalubridad que, finalmente, van en directo perjuicio de la integridad y salud de los niños y niñas.

SEXTO: Que, por otra parte, la Circular para Establecimientos de Educación Parvularia aprobada por Resolución Exenta N°381, contempla en su Capítulo V que se refiere al Ámbito de Seguridad y Salud, los aspectos de infraestructura y seguridad en cuya fiscalización la reclamada se encuentra facultada a fin de resguardar el bienestar, salud y seguridad de los párvulos. Lo anterior, descarta la afectación a los principios de legalidad y tipicidad denunciados por el reclamante, toda vez que el Capítulo V, número 11.1.1, párrafo 1, de la indicada Circular establece que *“el entorno del terreno en donde se encuentra emplazado el local, deberá cumplir con las condiciones mínimas que garanticen la seguridad de niñas y niños”*, pasando luego a indicar una serie de elementos que es deber cautelar que no existan y que son materia de fiscalización.

SEPTIMO: Que, por los argumentos expuestos, se desestimaré la reclamación incoada, y como consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta y, en cuanto al monto de la misma, considerando las infracciones que se le atribuyen y el marco punitivo fijado por el artículo 73 de la Ley, que va desde 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), se estima proporcional la multa impuesta ascendente a dos Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por lo que no se accederá a la sustitución o rebaja de la misma, solicitada por el reclamante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, y demás normas pertinentes a aplicar, **se rechaza** la reclamación interpuesta dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 1271 de fecha 05 de octubre de 2020, sin costas.

Redacción a cargo Abogado Integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.



Rol Contencioso administrativo N°77-2020



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro José Ignacio Bustos V., Fiscal Judicial Cristian Rojas C. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>